

San Miguel, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

En los antecedentes RIT M-25-2021, RUC 2140341535-6, del Juzgado de Letras de Peñaflor, por sentencia definitiva de diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Ariel Reyes Sandoval, se rechazó, sin costas, la demanda en procedimiento monitorio interpuesta por Miguel Ángel Martínez Lizana, en contra de Empresa de Servicios Transitorios Checkup SPA (en adelante ESP S.P.A.), CENCOSUD S.A. y Santa Isabel Administradora S.A, sobre nulidad del despido, declaración de contrato con infracción de ley, despido injustificado y cobro de prestaciones, acogiendo en su lugar la excepción de cosa juzgada y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada.

Contra el aludido fallo el abogado Jorge Lena Salgado, en representación del demandante, interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales contempladas en los artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y en forma subsidiaria la del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal, en atención a que considera que la sentencia contiene decisiones contradictorias.

Por resolución de cuatro de febrero del año en curso, se declaró la admisibilidad del recurso y en la audiencia de tres de los corrientes intervinieron los abogados de ambas partes.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que previo al análisis del libelo de impugnación, menester es recordar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código; recurso que, además, en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada, y que impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

Segundo: Que el recurrente, para fundar la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, refiere que el fallo ha infringido lo dispuesto en el artículo 177 del Código de procedimiento Civil por cuanto en



autos no se cumplen los tres requisitos exigidos por dicho precepto para configurar la cosa juzgada. Afirma que ello es así por cuanto no se configura la triple identidad exigida en la norma antes referida, puesto que existen diferencia de acciones entre las planteadas en la causa M-1323-2021 seguida ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (que motiva la excepción de cosa juzgada) y la acción deducida ante el Juzgado de Letras de Peñaflor RIT M-25-2021; en efecto, refiere que existen diferencias en cuanto a las acciones intentadas, toda vez que en la causa que motiva el recurso además de la declaración de nulidad del despido, de despido injustificado y cobro de prestaciones, se persigue la declaración de contrato con expresa infracción de ley y, en subsidio, se solicita declarar la nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en régimen de subcontratación. También destaca que no serían las mismas partes en ambas causas, debido a que en la causa ante el Juzgado de Letras de Peñaflor se busca la responsabilidad directa de CENCOSUD o SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., por haberse convertido en empleador directo de su representado, al incurrir en infracción de las normas que regulan los servicios transitorios en el artículo 183 F del Código del Trabajo, es decir en estos autos se demandó, además, a Santa Isabel S.A. Luego se refiere a que no existiría identidad del objeto pedido, alegando que los petitorios son distintos, y que la causa de pedir, a su juicio, también se diferencian por ser los hechos materiales y jurídicos distintos. Indica que el tribunal calificó erróneamente la ley aplicable al caso, pues concluyó que concurrían los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y de ese modo se adjudica en relación a una situación no prevista por el legislador, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, determinando que la demanda sea rechazada, en circunstancias en que, a su juicio, procedía acogerla.

Luego, respecto de segunda la causal invocada en forma subsidiaria, contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, afirma que se ha resuelto de forma contradictoria puesto que de los considerados que reproduce en su recurso se advierte, por un lado, que existen distintas acciones deducidas, distintas partes litigantes, distintas causas de pedir y cosa pedida, y por otro se acoge la excepción de cosa juzgada deducida, cerrando la puerta a discutir el fondo del asunto. Acusa que no ha sido coherente la sentencia recurrida al momento de calificar el juez la institución introducida al juicio por CENCOSUD S.A, encontrándose en abierta contradicción el considerando decimo y el duodécimo, no siendo compatibles



entre sí, dado que no se puede afirmar y negar a la vez calificaciones jurídicas que por su naturaleza se excluyen.

Finaliza pidiendo que el recurso de nulidad interpuesto sea acogido en virtud de las causales interpuestas, en forma subsidiaria una de la otra, y declare la nulidad de la sentencia definitiva recurrida, dictando en su lugar sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, en la que se rechace la excepción de cosa juzgada y se acoja la demanda en todas y cada una de sus partes, con costas.

Tercero: Que es necesario consignar que el fallo recurrido contiene cuatro decisiones: a) acoge la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada CENCOSUD S.A.; b) acoge la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.; c) se rechaza la demanda deducida por don Miguel Ángel Martínez Lizana en procedimiento monitoreo y no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Cuarto: Que a través del recurso de nulidad y de las dos causales invocadas, se persigue que esta Corte anule el fallo del tribunal *a quo*, solo en cuanto a la excepción de cosa juzgada, que se acogió, por haberse incurrido en los vicios que denuncia y pide se dicte sentencia de reemplazo que acoja su demanda en los términos planteados en ella.

Quinto: Que hechas las aclaraciones anteriores y entrando al análisis del motivo de nulidad deducido con el carácter de principal, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que se relaciona con la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que se adjudica a una situación no prevista por la norma, porque en el caso debatido no se darían los presupuestos para tener configurada la cosa juzgada, en atención, en primer lugar, a que en la causa del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago M1332-2021 se demandó a EST CHECKUP SPA y CENCOSUD S.A. por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, figurando CENCOSUD S.A. en calidad de responsable solidario por darse un régimen de subcontratación, en cambio en la causa incoada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Peñaflor se persigue la declaración de nulidad del despido, declaración de contrato con infracción de ley, despido injustificado y cobro de prestaciones y, en subsidio, se demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en régimen de subcontratación en régimen de subcontratación, es decir se busca la responsabilidad directa de CENCOSUD o SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., por haberse



constituido en empleador directo de su representado al incurrir en infracción de las normas que regulan los servicios transitorios, dándose un concurso de acciones contra los demandados que confunde el sentenciador del fondo.

Sexto: Que, de la revisión de los considerandos décimo y undécimo de la sentencia recurrida, se advierte que el juez concluyó que las partes en ambas demandas, la presentada en Santiago en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, causa M1323-2021, y la del Juzgado de Letras de Peñaflor M 47-2021 son las mismas, esto es, EST SPA y CENCOSUD S. A. y ahora se agrega a SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.

Asimismo, al hacer un paralelo entre los objetos pedidos, en la causa M1323-2021 se intenta acción declarativa de despido injustificado, despido nulo y cobro de prestaciones en contra de EST SPA y pide declarar la responsabilidad solidaria de CENCOSUD en régimen de subcontratación; en la causa de autos, también se ejerce una acción declarativa, donde se solicita despido injustificado, despido nulo y cobro de prestaciones con los mismos argumentos y montos para cada uno de los rubros solicitados, pero ahora se intenta el cobro de las mismas prestaciones, por vía principal bajo el argumento de la celebración de contrato con fraude a la ley y, subsidiariamente, previa declaración de régimen de subcontratación, agregando como demandada a SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., estableciendo el juez que existe identidad de la cosa pedida. Por último, en cuanto la causa de pedir, el sentenciador concluye que las dos demandas intentadas por el trabajador se sustentan en el hecho que la carta de despido enviada al trabajador no cumple con los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo y que el contrato debe darse por terminado de acuerdo al artículo 161 inciso primero del código del ramo; respecto a la nulidad del despido se fundamenta en el no pago, ni declaración o pago tardío de las cotizaciones previsionales y, se solicita además, el pago del feriado legal y proporcional.

Octavo: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados en el juicio, vale decir, la causa tramitada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago M1323-2021, resulta probado como concluye el juez que concurren los requisitos de la cosa juzgada en relación a los demandadas EST SPA y CENCOSUD S.A., persiguiéndose en definitiva el cobro de iguales prestaciones en ambas causas, encontrándose la de Santiago con certificado de encontrarse ejecutoriada y de no haber hecho uso el demandante de su derecho a reclamar de la sentencia pronunciada en la citada causa M1323-2021.



Noveno: Que la discusión se centra en determinar si la excepción de cosa juzgada opera respecto de la nueva demandada, SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., sociedad que no fue parte en la causa tramitada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, como se verifica de la revisión de la demanda intentada por el trabajador, dirigida en contra de su empleadora EST SPA y en contra de CENCOSUD S.A. por su responsabilidad solidaria o subsidiaria, conforme al régimen de subcontratación que alega se debe tener por configurado a su respecto.

Décimo: Que en la demanda de estos autos, cuando el actor se refiere a la calidad de empleador de la Empresa CENCOSUD S.A. adiciona a SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A. como integrante del Grupo Cencosud y agrega que en los hechos prestó servicios para el referido Grupo y, así, en el desarrollo de su libelo alude a parte la demandada, en varias ocasiones, en singular, para individualizarla como CENCOSUD S.A. – SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., lo que permite entender que las ve como una empresa y un solo empleador, no obstante no existir declaración al respecto y, en ese contexto, puede ser invocada la excepción de cosa juzgada con relación a SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, cabe agregar que de estimarse que la excepción de cosa juzgada no alcanza o favorece a SANTA ISABEL, aquí adquiere relevancia tener presente la segunda de las decisiones contenidas en el fallo recurrido, en cuanto se acogió respecto de esta sociedad la excepción de falta de legitimación pasiva, la que no fue impugnada en el recurso de nulidad, solo se hace una referencia tangencial en la parte petitoria del recurso más no en el cuerpo del escrito, pero como se divisa de la revisión del libelo pretensor, en definitiva, se pidió anular el fallo recurrido y en su reemplazo dictar un fallo que desestimando la excepción de cosa juzgada acoja la demanda en todas sus partes, por lo que debe entenderse subsistente dicha decisión – falta de legitimación pasiva- de la sentencia recurrida y, ello implica que, de desestimarse la excepción de cosa juzgada a su respecto, no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, pues no está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra.

Duodécimo: Que conforme a lo que se viene razonando, no se ha configurado el vicio denunciado a través de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



Decimotercero: Que, como causal subsidiaria, se invoca la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y se afirma por el recurrente, en síntesis, que se ha resuelto de forma contradictoria en la sentencia que se impugna, puesto que de los considerados – undécimo y duodécimo- que reproduce en su recurso advierte, por un lado, que existen distintas acciones deducidas, distintas partes litigantes, distintas causas de pedir y cosa pedida, y por otro se acoge la excepción de cosa juzgada deducida, cerrando la puerta a discutir el fondo del asunto, yerro que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse concluido que la excepción de cosa juzgada planteada por CENCOSUD no tenía cabida en virtud de los requisitos que impone el artículo 177 del Código de Procedimiento, el tribunal debió haberse abocado al conocimiento del fondo del asunto controvertido.

Decimocuarto: Que se ha entendido que existen decisiones contradictorias cuando la sentencia contiene dos o más decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, pero no cuando tal discrepancia pueda observarse en consideraciones del sentenciador, como parece argumentar el recurrente. Es decir, deben existir dos o más dictámenes o deliberaciones que recíprocamente se destruyen, lo que lleva a concluir que esta figura debe producirse en lo resolutivo de la sentencia.

La contradicción que reclama el recurrente se produciría en los razonamientos del juez contenidos en el basamento décimo donde efectúa la comparación entre las causas citadas para alegar la excepción que se examina, en cuanto a las partes, al objeto y causa de pedir, en el undécimo en el que se analizan los requisitos de la cosa juzgada y en el motivo duodécimo que termina por acoger la excepción de cosa juzgada. Agrega que la infracción manifiesta a la coherencia que debe tener una sentencia, es dada por el hecho que reconoce que se agregó una nueva parte en el segundo procedimiento, por la distinta responsabilidad que se pide a las demandadas, la distinta causa de pedir al agregar la declaración de empleador directo y en contraposición a ello en el motivo duodécimo se acoge la excepción, lo que a su juicio es una contradicción abierta y “se aparta del principio de no contradicción que le señala el artículo 477 letra e”. (sic).

Decimoquinto: Que, como ya se dijo, las decisiones contradictorias deben estar presentes en la parte resolutive de la sentencia y tal situación no está presente en el fallo impugnado, dado que él se acogen las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimación pasiva y ,en consecuencia, se



rechaza la demanda, decisiones que bajo ningún concepto se contraponen a otra de tal forma que hagan imposible su cumplimiento.

Decimosexto: Que en las condiciones anotadas no se verifica el vicio de contener el fallo recurrido decisiones contradictorias y que se hizo valer de acuerdo a la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo como causal subsidiaria para solicitar la nulidad del fallo del tribunal *a quo*, por cuya razón se rechaza su concurrencia en los términos planteados por el recurrente.

Por estas consideraciones, lo previsto en las normas legales precitadas y en los artículos 477, 478 letra e), 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Jorge Lena Salgado, en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Peñaflor, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro Sra. Díaz.

Rol N° 47-2022 Laboral.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Dora Mondaca Rosales y señora Claudia Lazen Manzur.

MARIA TERESA DIAZ ZAMORA
Ministro
Fecha: 18/03/2022 12:56:57

DORA ELIZABETH MONDACA
ROSALES
Ministro
Fecha: 18/03/2022 12:56:57

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 18/03/2022 12:56:58



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Dora Mondaca R., Claudia Lazen M. San Miguel, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

